

**Recurso 422/2025**  
**Resolución 525/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED], contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de reforma para implantación del helipuerto del Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito a la Central provincial de compras de Sevilla, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto simplificado y presentación electrónica de ofertas», (Expte. CONTR 2025 0000341481), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 128.889,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 25 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED], (en adelante la corporación recurrente) contra los pliegos y demás documentación contractual que rigen el contrato referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, tras su reiteración, ha tenido entrada en este Órgano mediante remisiones de fechas 1 y 4 de agosto 2025.

Con fecha 1 de agosto de 2025, se adoptó mediante acuerdo de este Tribunal la medida cautelar MC 111/2025, solicitada por la corporación recurrente, de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal, el 13 de agosto de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había presentado oferta con anterioridad al acuerdo de suspensión de la licitación para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del [REDACTED] para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que se excluye y discrimina a sus colegiados, que, conforme al clausulado del mismo, no pueden optar a la redacción del proyecto ni a la dirección de obras del contrato que se licita, pese a tener por objeto una obra aeronáutica que corresponden a la exclusiva competencia de los Ingenieros Aeronáuticos

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la corporación profesional recurrente**

La recurrente solicita la anulación de los pliegos, a fin de que se modifique su contenido en el sentido de *«requerir al órgano de contratación la exigencia de incluir como Redactor del Proyecto y Dirección de la Obra a un*



*profesional que ostente la titulación de Ingeniero Aeronáutico o Graduado en Ingeniería Aeroespacial – Aeropuertos.».*

Centra su impugnación en el apartado 15 del Cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, en lo que aquí interesa, se dispone lo siguiente:

*«15. SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN 15.1. Requisitos mínimos de solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP.*

*(...)*

*• Solvencia Técnica o profesional (artículo 90.1 de la LCSP):*

*Para acreditar que el personal responsable de la ejecución del contrato cuenta con los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad mencionados en el artículo 90.1 de la LCSP, así como para obtener mejores condiciones en las capacidades técnicas y resolutivas del equipo redactor y del equipo director, necesarias para la adecuada realización del objeto del contrato por parte del equipo de profesionales, los licitadores contarán en su equipo, como mínimo, con los siguientes profesionales:*

- 1 Arquitecto, como Redactor del Proyecto y Director de Obras (Director del Equipo).*
- 1 Ingeniero Aeronáutico, como Redactor de la parte aeronáutica del Proyecto y Dirección de Obras.*
- 1 Aparejador o Arquitecto Técnico, como Director de Ejecución de las Obras*
- 1 Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Graduado en Ingeniería, para proyectar y dirigir las instalaciones (formando parte del Equipo).*

*. 1 Arquitecto o Arquitecto Técnico o Ingeniero o Ingeniero Técnico o Graduado en Ingeniería, que tendrá como única función la de Coordinador en materia de Seguridad y Salud, durante la ejecución de las Obras. (Este técnico no podrá*

*simultanear las funciones con las de director de obra, ni director de ejecución ni las de ingeniero director de instalaciones).*

*El Arquitecto Director del Equipo, el Ingeniero Aeronáutico, los Aparejadores o Arquitectos Técnicos y el Ingeniero de instalaciones, deberán contar con una antigüedad profesional de al menos 10 años, que deberán acreditar presentando los correspondientes Certificados de Colegiación, en virtud del artículo 90 de la LCSP.*

*Adicionalmente el Ingeniero Aeronáutico deberá haber redactado, dirigido y obtenido las correspondientes autorizaciones de establecimiento y de apertura al tráfico de al menos 3 proyectos de helipuertos de uso restringido en los últimos 6 años, que deberá acreditar presentando los correspondientes documentos acreditativos.»*

La corporación recurrente defiende que el objeto del proyecto en la presente licitación «*es una obra típicamente aeronáutica, por tanto el Redactor y el Director de la Obra, al ser 100% aeronáutica, indefectiblemente tiene que ser un Ingeniero Aeronáutico o Graduado en Ingeniería Aeroespacial – especialidad Aeropuertos -, ya que lo contrario contraviene gravemente la normativa vigente, al vulnerar las atribuciones profesionales conferidas en obras o proyectos que, por su especialidad típicamente aeronáutica, requieren de la intervención necesaria de los profesionales mencionados, tal como lo ha interpretado la Jurisprudencia aplicable (...).*».

Argumenta que el Decreto de 1 de febrero de 1946 (BOE núm. 45, de 14-2-1946) «*al regular las funciones inherentes al Título de Ingeniero Aeronáutico, en su artículo segundo, determina que, el Título de Ingeniero Aeronáutico es el único que faculta para el ejercicio de determinadas funciones, entre las que relaciona la siguiente: «g) Proyectos técnicos de conjunto y de las instalaciones especiales que se consideren esenciales, así como la inspección correspondiente, todo ello relativo al material para líneas aéreas, aeropuertos y aeródromos de todas las categorías, incluyendo las pistas y dispositivos de salida y llegada, obras de infraestructura, instalaciones de balizamiento, iluminación, comunicaciones y demás servicios auxiliares de aquellos.»*



Cita como apoyo de su pretensión el contenido de la Resolución 160/2011, de 8 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

*Insiste la recurrente que siendo «el objeto de la presente licitación es típicamente aeronáutico, se requieren de conocimientos más idóneos en la materia, no bastando con la incorporación de un profesional en la parte aeronáutica, ya que, en este caso, toda la obra es aeronáutica, y el tráfico de entrada y salida al edificio no aeronáutico (hospital) también es una atribución exclusiva del colectivo al que represento. Además, también se prevén funciones de desmantelamiento y cálculo de estructuras y dimensiones, lo cual no se corresponde con las atribuciones que pueden ostentar los arquitectos, siendo propias de los profesionales aeronáuticos reseñados.»*

Como acreditación de la idoneidad de la formación de sus colegiados el escrito impugnatorio refiere el contenido de la Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.

Por último, señala que otras Administraciones, en licitaciones similares a la que nos ocupa, están elaborando los pliegos respetando la inclusión como redactor del proyecto y dirección de obra a un profesional que ostente la condición de ingeniero aeronáutico o graduado en ingeniería aeroespacial – especialidad aeropuertos -. A continuación, identifica diversas licitaciones cuyos pliegos adjunta al escrito de recurso.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a tales argumentos del recurso se alza el órgano de contratación en su informe esgrimiendo las alegaciones que a continuación se exponen y solicitando la desestimación del recurso.

*A tal efecto el órgano de contratación defiende que «el helipuerto objeto de este contrato no constituye una infraestructura aeronáutica independiente, sino una instalación auxiliar vinculada e integrada en una edificación sanitaria existente. Su ejecución requiere intervenir en elementos esenciales del edificio hospitalario, como la estructura, los sistemas de evacuación y circulación, la estanqueidad y la seguridad, así como coordinarse con la actividad asistencial en curso.*

*Por tanto, se trata de una obra de reforma en un edificio de uso sanitario —el Hospital de la Mujer— que se encuentra actualmente en funcionamiento. La ejecución deberá compatibilizarse con la actividad asistencial, lo que exigirá una planificación cuidadosa de la interfase con los servicios clínicos, a fin de minimizar el impacto sobre la operación hospitalaria.*

*La helisuperficie objeto del proyecto constituye una instalación auxiliar plenamente integrada en una edificación sanitaria existente. Su ejecución afecta a elementos propios del ámbito de la edificación, tales como la estructura, los criterios arquitectónicos, la seguridad contra incendios, la accesibilidad, la evacuación, la estanqueidad y las condiciones de mantenimiento. Por tanto, se trata de una actuación que debe abordarse desde una perspectiva global de proyecto de edificación.»*

Defiende que el apartado 15 del cuadro resumen del pliego, objeto del recurso, no excluye la participación de los ingenieros aeronáuticos, «sino que su participación se reconoce como obligatoria y esencial en el marco de sus competencias. Sin embargo, su intervención se circunscribe a una parte especializada del proyecto, sin sustituir la necesidad de una dirección global por parte de un técnico con competencia en edificación sanitaria, que en este caso es el arquitecto.»



En cuanto a la pretensión de aplicación del contenido del el Decreto de 1 de febrero de 1946 (BOE nº 45, de 14 de febrero de 1946), relativo a competencias profesionales en materia de aeródromos y helipuertos, considera que *«no puede prevalecer frente a la aplicación de la Ley 38/1999 y la Ley 12/1986, que constituyen la normativa básica vigente en materia de edificación y de atribuciones profesionales, y que son la base normativa de los pliegos impugnados.*

*De conformidad con la LOE:*

- *El artículo 2.1.a) clasifica como edificaciones del grupo a) aquellas de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial, docente y cultural.*
- *El artículo 2.2.b) determina que se consideran edificaciones, a los efectos de esta ley, todas las intervenciones sobre edificios existentes que alteren su configuración arquitectónica, ya sea de forma total o parcial, cuando produzcan una variación esencial de la composición exterior, la volumetría, el sistema estructural o el uso característico del edificio.*

*En base a lo anterior, la actuación objeto del contrato se encuentra incluida plenamente en el ámbito de aplicación de la LOE, al tratarse de una intervención sobre un edificio de uso sanitario (grupo a) y con afección a su configuración arquitectónica, tal como establece el artículo 2.2.b). De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE), relativo a la figura del proyectista establece que:*

*“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley”.*

*En consecuencia, los proyectos que supongan intervenciones sobre edificios existentes con uso sanitario —como es el caso del Hospital de la Mujer—, deben ser redactados por un técnico con titulación habilitante conforme a la LOE, lo que implica que la competencia profesional para actuar como proyectista corresponde al arquitecto.*

*En relación con la figura del director de obra, el artículo 12 de la LOE se establece lo siguiente:*

*“Son obligaciones del director de obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante*

*En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley”.*»

Defiende además el órgano de contratación que la configuración del equipo prevista en los pliegos *«al exigir la participación de un arquitecto como proyectista y director de obra y de un ingeniero aeronáutico en su ámbito específico, responde al ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para garantizar la adecuada ejecución del contrato.»*

## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

La pretensión que la corporación recurrente esgrime en su escrito impugnatorio se centra en que, dado que el proyecto tiene por objeto una obra aeronáutica, la redacción del proyecto así como la dirección de obras corresponde en exclusividad a los Ingenieros aeronáuticos, conforme a la reserva legal que invoca.



A tal efecto interesa señalar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, no sin antes advertir que el objeto del recurso especial se circunscribe a la materia contractual y que no es competencia específica de este Tribunal determinar el ámbito de actuación competencial de unos u otros profesionales.

Sobre el criterio judicial en esta materia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) *Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido*".

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias posteriores como la núm. 732/2017, de 28 de abril (RJ 2017\2679), si bien como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 -citada en la posterior de 23 de diciembre (JUR 2022\10468)- el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesto en relación con el desempeño de la actividad concreta. En este sentido, manifiesta que *«Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.*

*En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.*

*En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. (...)*

*Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.*

*Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha*



*actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.*

*Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta».*

Se colige, pues, que en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, salvo los casos en que exista reserva legal a favor de alguna de aquellas y sin perjuicio de que dicha idoneidad deba ponerse en relación con la actividad concreta a desempeñar, lo que exige analizar cada caso concreto.

En el presente asunto la recurrente invoca reserva legal en favor de la titulación de ingeniero aeronáutico para la redacción del proyecto y la dirección de obra objeto del presente contrato, conforme a lo previsto en el artículo 2.g) del Decreto de 1 de febrero de 1946 por el que se regulan las competencias de los ingenieros aeronáuticos. Por su parte el órgano de contratación en su informe considera de aplicación determinado supuesto de reserva legal previstos en el articulado de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

En concreto la corporación recurrente cita en su escrito de impugnación como apoyo de su pretensión de aplicación de la reserva legal prevista en el citado Decreto de 1 de febrero de 1946, el contenido de la resolución 160/2011, de 8 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Pues bien, en la citada resolución se estima un recurso frente a unos pliegos en los que se establecía que la redacción del proyecto y la dirección de obras correspondía a un ingeniero aeronáutico, con las siguientes consideraciones: *«El informe de la Abogacía General del Estado 10/08 emitido en relación con una cuestión similar a la planteada ante este Tribunal, sentó con claridad que la titulación de Ingeniero Aeronáutico solo es exigible en relación con aquellas obras de carácter esencial o especial del aeropuerto u obras de conjunto, sin que proceda exigir tal titulación con carácter excluyente para cualesquiera obra a realizar en él. Es decir que la intervención de los ingenieros aeronáuticos es obligatoria siempre que se trate de obras cuya especialidad derive de su relación con las actividades aeronáuticas propiamente dichas, pero no cuando en la utilización y características intrínsecas de la obra, no predominen los elementos propios de la citada actividad.*

*Tal es el caso de la terminal aeroportuaria en la que la mayor parte del espacio no tiene otra finalidad que facilitar el movimiento de los pasajeros y brindarles la posibilidad de utilizar los servicios auxiliares de todo tipo que puedan servir de apoyo a esta finalidad.*

*(...)*

*Y así se desprende también del artículo 2 del Decreto de 1 de febrero de 1946 por el que se regulan las competencias de los ingenieros aeronáuticos de conformidad con cuya letra g), éstos tienen, entre otras, la competencia para la elaboración de "Proyectos técnicos de conjunto y de las instalaciones especiales que se consideren esenciales, así como la inspección correspondiente, todo ello relativo al material para líneas aéreas, aeropuertos y aeródromos de todas las categorías, incluyendo las pistas y dispositivos de salida y entrada, obras de infraestructura, instalaciones de balizamiento e iluminación, comunicaciones y demás servicios auxiliares de aquéllos". La lectura de este precepto deja claro que la competencia de los ingenieros aeronáuticos abarca también la realización de proyectos de edificación, pero siempre que se trate de obras de conjunto, es decir que comprendan la totalidad de las instalaciones que integran el aeropuerto, o que se consideren esenciales para el desarrollo de la actividad aeronáutica.*



**Quinto.** *A la vista de cuanto antecede resulta claro que no existe reserva de competencia alguna a favor de los ingenieros aeronáuticos en la que pueda considerarse incluida la redacción de los proyectos de edificación de las terminales aeroportuarias (...)*»

Por tanto, la citada resolución restringe la competencia exclusiva de los ingenieros aeronáuticos a los supuestos de obras esencialmente aeronáuticas.

En tal sentido interesa conocer el objeto de la presente licitación, así el apartado 5 del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala lo siguiente:

## 5. OBJETO DEL CONTRATO

*5.1. Contratación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de reforma para implantación del helipuerto del Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito a la Central provincial de compras de Sevilla, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto simplificado y presentación electrónica de ofertas.»*

Por su parte la Memoria justificativa del contrato, en su apartado 1 “Naturaleza y extensión de sus necesidades”, se dice: *«En el ámbito de las competencias de Ordenación Sanitaria que ostenta la Comunidad Autónoma Andaluza, el Servicio Andaluz de Salud tiene como objetivo fundamental la prestación eficaz de la Atención Sanitaria al conjunto de los ciudadanos andaluces.*

*La mejora de las prestaciones sanitarias a la población andaluza pasa ineludiblemente por una potenciación y, en su caso, adecuación de las estructuras físicas en las que se desarrollan las diferentes actividades sanitarias, permitiendo así una mejora global en los estándares de calidad que se oferten (eficiencia, accesibilidad, confort, seguridad, etc.).*

*Por todo ello es necesario contar con un soporte de infraestructuras acorde con las actuales necesidades sanitarias y por tanto se hace preciso ejecutar inversiones destinadas no sólo al mantenimiento y reposición de la red sanitaria existente, sino también para la mejora y ampliación de ésta.*

*Una de esas infraestructuras sería un helipuerto en el Hospital Virgen del Rocío, del cual en relación al Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias se puede destacar lo siguiente:*

*1. Accesibilidad y Mejora en la Atención de Pacientes Críticos: El Hospital Virgen del Rocío es uno de los centros hospitalarios de referencia en Andalucía, especializado en la atención de pacientes críticos y de alta complejidad. El Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias subraya la importancia de proporcionar accesibilidad rápida y eficiente para los pacientes que requieren atención especializada de emergencia. Un helipuerto facilita la transferencia de pacientes que provienen de áreas rurales o que necesitan ser trasladados desde otros centros, mejorando los tiempos de respuesta y aumentando las probabilidades de supervivencia y recuperación en situaciones críticas.*

*2. Conectividad con la Red de Emergencias Regionales: Dentro del Plan Andaluz, se contempla la integración y coordinación entre los distintos niveles asistenciales y las áreas geográficas. El helipuerto permitiría al Hospital Virgen del Rocío conectar rápidamente con otros centros de la región, facilitando la derivación de pacientes según la gravedad y la especialidad necesaria. Esto también se alinea con el objetivo del Plan de promover una cobertura equitativa y eficiente, asegurando que los recursos sanitarios estén disponibles de manera óptima en función de la urgencia de cada caso.*



3. *Reducción de Tiempos de Traslado y Aumento de Supervivencia: Según las recomendaciones del Plan Andaluz, la reducción del tiempo de traslado es clave para mejorar los resultados de salud en emergencias, especialmente en pacientes con patologías tiempo-dependientes, como infartos, ictus, politraumatismos y emergencias pediátricas. La existencia de un helipuerto en el Hospital Virgen del Rocío permitirá recibir a estos pacientes de forma mucho más rápida que con los traslados terrestres, contribuyendo a la mejora en las tasas de supervivencia y en los resultados clínicos.*

4. *Respuesta ante Catástrofes y Grandes Emergencias: El Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias también contempla la preparación ante grandes emergencias o catástrofes, donde la capacidad de movilizar rápidamente recursos sanitarios es fundamental. Un helipuerto en el hospital permitiría responder eficientemente ante situaciones de crisis, sirviendo como un punto estratégico para la recepción y evacuación aérea de pacientes cuando el acceso por carretera sea complicado o limitado.*

5. *Atención Multidisciplinaria y Referente en Trasplantes: El Hospital Virgen del Rocío es un centro de referencia en trasplantes y atención multidisciplinaria. Disponer de un helipuerto agiliza el traslado de órganos y tejidos desde otros hospitales, cumpliendo con los estrictos tiempos requeridos para la viabilidad de los trasplantes, y contribuye a una mejor organización de los recursos en emergencias que involucran varias especialidades.*

*En resumen, la implementación de un helipuerto para el Hospital Virgen del Rocío contribuirá a cumplir los objetivos del Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias, especialmente en términos de accesibilidad rápida, respuesta eficiente en situaciones de alta complejidad, y optimización de recursos sanitarios críticos. Esto reforzará la capacidad del hospital de prestar una atención de calidad a los pacientes que requieren una intervención urgente, mejorando sus resultados y reduciendo la mortalidad en los casos más críticos.*

*En desarrollo de este objetivo, se hace necesario llevar a cabo el contrato de servicios que se propone, para la Redacción del Anteproyecto, Proyecto Básico y de Ejecución, Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la elaboración del Proyecto, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras del nuevo helipuerto.»*

Además del apartado 15 del cuadro resumen del pliego en el que se regula la solvencia, antes transcrito por ser el objeto del recurso, en el apartado 16 citado del cuadro resumen se señala:

**«16. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE MEDIOS PERSONALES O MATERIALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN**

• *El licitador deberá presentar declaración, conforme al Anexo II A, en la que se comprometa a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato un Arquitecto, como Redactor del Proyecto y Director de Obras (Director del Equipo), un Ingeniero Aeronáutico como Redactor de la parte aeronáutica del Proyecto y Dirección de Obras, un Aparejador o Arquitecto Técnico, como Director de Ejecución de las Obras, un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Graduado en Ingeniería, para proyectar y dirigir las instalaciones (formando parte del Equipo) y un Arquitecto o Arquitecto Técnico o Ingeniero o Ingeniero Técnico o Graduado en Ingeniería, que tendrá como única función la de Coordinador en materia de Seguridad y Salud, durante la ejecución de las Obras. (Este técnico no podrá simultanear las funciones con las de director de obra, ni director de ejecución ni las de ingeniero director de instalaciones).»*

De lo expuesto y de la justificación contenida en la memoria obrante en el expediente se constata que el helipuerto, objeto del proyecto, se concibe como una instalación auxiliar que ha de integrarse en una edificación



sanitaria en funcionamiento, subrayando el órgano de contratación la estrecha interrelación del helipuerto con la actividad y uso sanitario del edificio hospitalario en el que se ubicará el helipuerto.

Por lo que en atención a la justificación obrante en el expediente, la previsión contenida en los apartados 15 y 16 del cuadro resumen del pliego de atribuir la redacción del proyecto y la redacción de obra a un arquitecto, en atención al uso sanitario del edificio en el que se va a ubicar el helipuerto, a la vez que se exige la intervención de un ingeniero aeronáutico, como redactor de la parte aeronáutica del proyecto y dirección de obras, a juicio de este Tribunal, es una definición del equipo profesional acorde y proporcional a las necesidades que se pretenden cubrir y se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la definición del objeto del contrato. Por lo que es acorde a la reserva legal que ambas partes invocan al permitir la participación de las dos titulaciones, arquitecto e ingenieros aeronáuticos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En cuanto a los precedentes relativos a otras licitaciones, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, también esta alegación debe ser desestimada.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el interpuesto por el [REDACTED], contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de reforma para implantación del helipuerto del Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito a la Central provincial de compras de Sevilla, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto simplificado y presentación electrónica de ofertas.», (Expte. CONTR 2025 0000341481), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 111/2025, de 1 de agosto de 2025.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

